



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 047

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00009-00
Accionante: LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, a nombre propio y como agente oficioso de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, actualmente interno en el EPMSC-Pamplona. .
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Vinculado: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal, representante del Ministerio Público.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de libertad, petición, rehabilitación, resocialización, acceso a la administración de justicia. Igualdad, dignidad humana, vida y salud.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Sostiene la agente oficiosa que:

1. El 18 de febrero de 2022, solicitó la declaración de impedimento y nulidad de lo actuado, por considerar que la accionada se encuentra incurso en las causales de

¹ Folios 2-6 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada.

impedimento establecidas en los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

2. La solicitud de impedimento se fundamenta en que la funcionaria entre los años 2008 y 2010 ejerció como representante del ministerio público y conoció de forma detallada las decisiones adoptadas por el juez en el proceso radicado 54-518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I. 54-518-3187-001-2010-000121-00, máxime teniendo en cuenta que *“sus asistencias a cada una de las diligencias tanto en imputación de cargos como primera y segunda instancia fueron permanentes (...)”*.
3. Se presentaron varias acciones de tutela contra la funcionaria judicial por la no respuesta o demora en la gestión de lo solicitado; en su parecer la señora juez debió declararse impedida desde el inicio a sabiendas de su participación directa en lo actuado, incluyendo los subrogados penales que fueron objeto de debate en las audiencias.
4. Las personas al interior del proceso tenían los mismos derechos y no debió darse un trato distinto, pues no era factible negar el acceso al subrogado penal, *“apelando a su derecho de igualdad de condiciones, pero aun así se le negó esta posibilidad (...)”*.
5. *“La posición sobre el SUBROGADO PENAL de la funcionaria quien en su momento ejercía como Procuradora y hoy en día ejerce como Juez de Ejecución de Penas de Pamplona en este caso es bastante veraz y decisiva, lo que no le permite al señor Jaimes Calderón que él (sic) tema sea estudiado sin que exista previo conocimiento del caso y al verse comprometida la objetividad del funcionario puede verse viciado (...)”*.
6. Aprecia viable la declaratoria de nulidad de las actuaciones judiciales adoptadas por la accionada, debido al conocimiento previo que ésta tuvo del proceso. Refiere que cuando el funcionario elige no declararse impedido de forma voluntaria, *“entorpece”* el procedimiento de solicitud del subrogado penal ante el cumplimiento de los requisitos de ley, generando la prolongación del término de permanencia en prisión del señor JAIMES CALDERÓN.

2. Peticiones

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

“Que sea el Señor Juez quien Ordene que él (sic) juez de Ejecución de Penas de Pamplona sea apartado del caso con número de radicación N° 54-518-6106-094-2008-80060-00, C.U.I 54-518-3187-001-2010-000121-00, por encontrarse dentro de las causales de impedimento.

Que sea el Señor Juez quien Ordene que él (sic) funcionarios (sic) judicial, Juez de Ejecución de Penas de Pamplona declare la NULIDAD de todas las actuaciones por él adoptadas actualmente bajo el número de radicado 54-518-6106-094-2008-80060, C.U.I 54-518-3187-001-2010-000121-00, por carecer de garantías judiciales (...).”

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión

El 16 de marzo de 2022, se admite la demanda por reunir los requisitos legales²; se vinculó al ministerio público; se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD³.

El Secretario del despacho manifestó que el juzgado vigila la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito a ANDRÉS FELIPE JAIMES, quien fue condenado a doce (12) años de prisión y a la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; además, se le condenó a pagar perjuicios en cantidad de cinco salarios mínimos legales vigentes para el momento de la condena por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; se le negaron los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Destacó que el interno a través del Departamento de Jurídica del EPMSC de esta Municipalidad realizó el 18 de febrero hogaño solicitud de impedimento y nulidad de todo lo actuado y se resolvió el 11 de marzo de 2022; así:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el sentenciado ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, cédula 1.098.688.497.

² Folios 16-17 ibídem.

³ Fs. 29-30 ibídem.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la actuación al H. Tribunal Superior de esta (sic) Distrito Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 906 de 2004 (...).

Precisó que *“las diligencias permanecen en la Secretaría del despacho para la respectiva digitalización del expediente y ser remitido al Honorable Tribunal Superior de Pamplona tal como fue ordenado. Cabe señalar que el expediente es bastante voluminoso y nosotros aun no contamos con expedientes digitalizados lo que demora un poco más la actuación (...).”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por tener el despacho judicial accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala analizar **i)** la procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales; subsidiariamente determinar **ii)** si el JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA vulneró al demandante sus derechos fundamentales de libertad, petición, rehabilitación, resocialización, acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad humana, vida, salud y debido proceso.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales⁴.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

⁴ Sentencia SU-116 de 2018

Ha señalado la Corte⁵ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus*

⁵ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

⁶ Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

⁷ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

I. Violación directa de la Constitución”.

Así pues la procedencia de la acción de tutela contra una providencia o actuación judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”⁸.

4. Caso concreto

4.1. Relevancia constitucional

La agente oficiosa considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad, petición, rehabilitación, resocialización, acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad humana, vida, salud y debido proceso del señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, argumentando que la titular del juzgado accionado entre los años 2008 y 2010 ejerció como representante del ministerio público y conoció de forma directa la evidencia física, los elementos materiales probatorios y en general las decisiones adoptadas por el juez al interior del proceso de marras; y por ello, considera que debió declararse impedida para actuar ante la ausencia de imparcialidad y objetividad en las decisiones, enfatizando que no pudo acceder a los subrogados penales, pese al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; circunstancia que

⁸ Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

afectó sus derechos a la libertad, igualdad de condiciones en el acceso a los beneficios penales.

En esa medida, considera esta Corporación que el asunto reviste relevancia constitucional por cuanto se trata de derechos fundamentales que la actora encuentra vulnerados.

4.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

De conformidad con el diseño constitucional del artículo 86 superior, la acción de tutela en su carácter residual y subsidiario se encuentra condicionada a que el afectado “no disponga de otro medio de defensa judicial”; en esa medida tiene la obligación de hacer uso de los medios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional anotó que es:

“Deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”⁹.

Aquí es importante resaltar que la persona que acude a la administración de justicia no puede obviar que existen acciones judiciales contempladas al interior de un proceso judicial para procurar la defensa de sus derechos, pretendiendo que el juez constitucional adopte decisiones paralelas en un asunto determinado. Bajo esta línea, expuso la jurisprudencia constitucional que:

“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten (...)”¹⁰.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-424 de 2012.

En el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde al juez constitucional verificar que el actor agotó los medios de defensa judicial a su alcance y que no utiliza la acción constitucional como una instancia adicional para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en la legislación. Sobre este aspecto, dijo la alta Corporación que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”¹¹.

De conformidad con la jurisprudencia descrita en párrafos que anteceden, y de las pruebas que reposan en el plenario, surge que el señor ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN el 18 de febrero de 2022 solicitó a la titular del despacho accionado se declarara impedida dentro del trámite en cita, por ejercer allí como ministerio público entre los años 2008 y 2010, alegando la aplicación de las causales establecidas en los numerales del Código de Procedimiento Penal¹².

Así mismo, deprecó la nulidad de lo actuado dentro del radicado previamente referenciado bajo las mismas consideraciones y resaltando que *“al ser el Juez de Ejecución de Penas de Pamplona conocedor de tal situación y no haber declarado su impedimento para conocer, siendo así, las decisiones adoptadas hasta hoy por el Juez de Ejecución de Penas de Pamplona deben ser declaradas NULAS. Y el proceso debe ser trasladado al juzgado de competencia (...)”*¹³.

El 11 de marzo actual¹⁴, el juzgado accionado decidió *“la recusación promovida”*¹⁵ por ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN al interior de las diligencias seguidas en su contra por el delito de hurto calificado y agravado y con ocasión de la vigilancia de la pena impuesta a éste en el radicado N° 54-518-3187-001-2010-0121-00, a partir del 21 de mayo de 2020.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

¹² F. 9 de la actuación digitalizada por la Secretaría de este Tribunal.

¹³ F. 10, ib.

¹⁴ Fs. 31-33, ib.

¹⁵ Para los propósitos del presente fallo, deviene intrascendente determinar si la solicitud de impedimento así planteada en la solicitud de amparo, se enmarca o no dentro de la propuesta de la recusación como lo entendió la señora juez accionada, o como una simple invitación a separarse del conocimiento del asunto, que a la luz de la jurisprudencia (que tampoco es del caso detallar) resulta inadmisibles; ello, pues lo cierto es que dentro de su autonomía la funcionaria accionada, como ya se precisó, dio curso al trámite de la recusación.

En dicha providencia el juzgado realizó el análisis de las causales invocadas por aquél, con fundamento en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la ausencia de configuración de causal de impedimento con motivo de la intervención de la titular del despacho en el proceso que se vigila. A partir de ello, resolvió no aceptar la recusación formulada.

De ese modo, la Sala evidencia que la recusación promovida cursa el trámite que se dispuso, y conforme se indica en la constancia suscrita por la auxiliar del despacho del Magistrado Ponente¹⁶ está próxima a remitirse la actuación a esta Corporación, donde se procederá a su estudio y análisis, razón por la cual, es improcedente que el juez constitucional se inmiscuya en un asunto que es propio de la jurisdicción ordinaria de acuerdo con los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente con la solicitud de nulidad a que se refiere la agente oficiosa en su demanda de tutela, es igualmente aspecto del exclusivo resorte al interior del trámite procesal en curso y será en ese escenario donde se le dará respuesta, por lo cual no puede pretender que el juez de tutela sustituya una actuación propia del juez natural; así, atendiendo al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra actuaciones y providencias judiciales, advierte esta Corporación que la decisión que resuelve la formulación de la recusación se encuentra en trámite y no es procedente para el juez constitucional que se adentre a conocer y resolver asuntos que escapan de su órbita.

Comoquiera que el caso se resuelve a partir del principio de la subsidiariedad del amparo constitucional, no deviene indispensable el abordaje de los restantes presupuestos generales de su viabilidad en el presente evento, bastando con la verificación de la legitimación en la causa por activa, en tanto y cuanto el propio interesado, privado de la libertad en el centro carcelario de Pamplona¹⁷, prohibió la actuación de su consanguínea¹⁸; así como por pasiva, en cabeza del despacho judicial accionado y a quien atribuye la interesada las actuaciones que en su parecer configuran la trasgresión de las garantías fundamentales que invoca en favor de su hermano.

¹⁶ Folio 40, ibídem.

¹⁷ Amén de su patología médicamente certificada, “*esquizofrenia paranoide*”, que justifica con los demás elementos de juicio indicados, la actuación a su favor de quien funge como su agente oficiosa, enmarcada dentro de los parámetros de la jurisprudencia constitucional, entre otros precedentes: STC15133-2019 y T-324/11, entre otras.

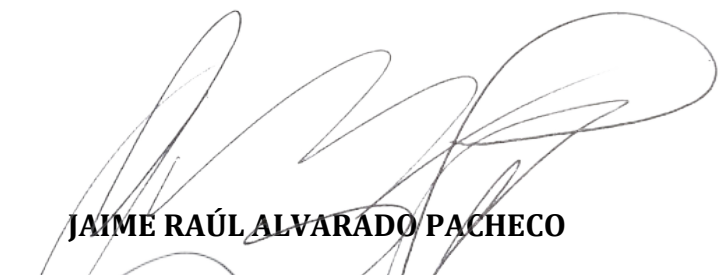
¹⁸ F. 22, ibídem

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, a nombre propio y en como agente oficiosa de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN, actualmente interno en el EP MSC-Pamplona de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

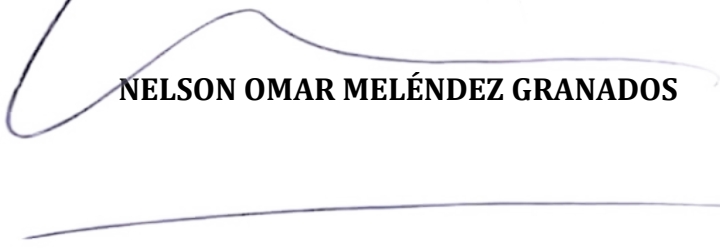
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00009-00
Accionante: LINDA YULIANA JAIMES CALDERÓN, a nombre propio y como agente oficioso de ANDRÉS FELIPE JAIMES CALDERÓN,
actualmente interno en el EPMS-C Pamplona
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Titular Dra. DORA ALEYDA JAIMES LATORRE.
Vinculado: Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, Procurador 95 Judicial II Penal, representante del Ministerio Público.

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5f8e6af29b3df24fb2d4d3ca08ca62bda362e7f76f2a66824a55f63740978063

Documento generado en 31/03/2022 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>